

- - - SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -

- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente XXXX/XXXX, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **ACTOR**, en contra de **DEMANDADA** y:- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O S - - - - -

- - - **1.-** Por escrito presentado ante la oficialía de partes común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Hermosillo, Sonora, el día diecinueve de octubre del año dos mil quince, y remitido con posterioridad a este Juzgado, compareció **ACTOR**, por conducto de su endosatario en procuración, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la cambiaria directa a **DEMANDADA**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:- - - - -

- - - - -

- - - ***"A).- El pago de la cantidad de \$ 35,000.00 (SON TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal.***- - - - -
- - - ***B).- Los intereses moratorios causados a la fecha y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.***- - - - -
- - - ***C).- El pago de los gastos y costas que origine el presente Juicio previa su regulación."***- - - - -

- - - Fundó su demanda en una relación de hechos y citación de preceptos de derecho que consideró procedentes y aplicables al caso.- - - - -

- - - - -

- - - **2.-** Una vez subsanada la aclaración verbal impuesta, por auto de fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince, se admitió la demanda por haberse encontrado formulada conforme a derecho, y se ordenó en el mismo emplazar a la demandada, lo cual así se realizó mediante diligencia de fecha uno de diciembre de dos mil quince; dentro

del término que se le concedió, compareció la aludida demandada a dar contestación a la demanda entablada en su contra, la que se admitió por auto de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, dándose vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; posteriormente, por auto de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se declaró fijada la litis y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de quince días, levantando razón de ello la Secretaria de acuerdos correspondiente. - - - - -

- - - **3.-** Durante la dilación probatoria, la parte actora ofreció y le fue admitido como único medio de convicción, el pagaré base de la acción, suscrito por la demandada con fecha cinco de octubre de dos mil trece, por la cantidad de \$35,000.00 TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- - - - Por su parte, la demandada ofreció y le fueron admitidos como medios de convicción, el mismo pagaré descrito en el párrafo que antecede; confesional expresa; confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de la parte actora, las cuales se declararon desiertas en autos de fechas quince de marzo y cinco de abril de dos mil dieciséis; instrumental de actuaciones; y presuncional.-

- - - **4.-** Siendo el momento procesal oportuno para ello, mediante auto de trece de abril de dos mil dieciséis, se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de dos días comunes para que expresaran sus respectivos alegatos, acto procesal que ninguna de las partes realizó. Posteriormente, previa petición de la actora, por auto de veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:-

----- C O N S I D E R A N D O S: -----

- - - I.- Este Juzgado es y ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I y II y 1104 del Código de Comercio, y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en virtud que la controversia puesta a consideración de la suscrita, emana de la suscripción de un documento que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé como tal, y denomina **pagaré**, instrumento cuya suscripción en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, implica un acto eminentemente mercantil, y por lo tanto regido por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y cualesquier otra ley especial relativa o en su defecto por la legislación mercantil general; por lo que esta Juzgadora está en aptitud de resolver la presente controversia en virtud de la materia y de la jurisdicción concurrente que le otorga el precepto constitucional citado, toda vez que sólo se afectan intereses de particulares.-----

- - - II.- La vía ejecutiva mercantil elegida, es la correcta de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, dado que el documento base de la acción, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo tanto, es **un título de crédito** denominado pagaré, que trae aparejada ejecución y constituye una prueba preconstituida de la acción. Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia número 314, publicada en la página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917/1985, cuarta parte, Tercera Sala, que aparece bajo el texto de: - -

--- **“TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** - Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción.” -----

- - - **III.-** La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a la demandada, el día uno de diciembre del año dos mil quince, en virtud que en la diligencia relativa, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; y por cuya eficacia procesal compareció a juicio la aludida demandada, y opuso las defensas que estimó procedentes y aplicables al caso.-----

- - - **IV.-** Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa. La actora, se legitimó en el proceso, en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al comparecer a este juzgado por conducto de su endosatario en procuración. Por su parte la demandada, al ser una persona física, mayor de edad que compareció a juicio en pleno goce de sus derechos civiles, constituyéndose así como partes dentro del proceso que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio.-

- - - En la causa, se legitiman con base a la documental consistente en el título de crédito exhibido por la parte actora junto con su demanda, en el que aparecen los contendientes **ACTOR** como beneficiaria, y **DEMANDADA** como suscriptora; habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, de acuerdo al

artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, sin que lo anterior implique prejuzgamiento alguno sobre el fondo del presente juicio.- - - - -

- - - **V.-** La litis se fijó con los escritos de demanda y contestación a la misma, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Señaló en síntesis la parte actora, en los hechos de su escrito inicial de demanda, que con fecha cinco de octubre del año dos mil trece, la demandada suscribió a su favor un pagaré por la cantidad que reclama como suerte principal, importe que se comprometió a cubrir el día cinco de noviembre de dos mil trece; asimismo, y en caso de mora se obligó a pagar intereses a razón del 20% mensual; siendo el caso, según señaló la parte actora, que a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales realizados, la hoy demandada no cubrió el importe consignado en el pagaré base de la acción, razón por la cual reclama su pago en la vía judicial.- - - - - Al respecto, la demandada, al producir contestación a la demanda, aun cuando aceptó haber suscrito el pagaré base de la acción, negó el total de las prestaciones reclamadas, señalando que la parte actora carece de acción y derecho para demandar, dado que al firmar el documento base de la acción, se encontraba en blanco y fue llenado maliciosamente en su perjuicio.- - -

- - - Pues bien, con independencia que la demandada compareció a juicio y se opuso a las pretensiones de la parte actora a través de las excepciones que le fueron admitidas, es obligación de esta juzgadora, analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a fin de

determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante.- - - - -

- - - Así tenemos que al haberse ejercitado la acción cambiaria directa, en base a un título de crédito de los denominados pagarés, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son:- - - - -

- - - - -

- - - a).- La existencia de un título de crédito de los denominados pagarés que refiere en la demanda.- - - - -

- - - -

- - - b).- Que la demandada sea suscriptora; y - - - - -

- - - -

- - - c).- La exigibilidad del título de crédito, y en su caso el incumplimiento de pago por parte de la hoy demandada.- - - - -

- - - - -

- - - El primero y el segundo de los elementos de la acción, se estudian en forma conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí; y una vez que fueron analizados esta juzgadora determina que se encuentran acreditados en autos, dado que la actora exhibió **un título de crédito** denominado pagaré, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; puesto que de la literalidad del mismo, se desprende la mención de ser **pagaré** inserta en el propio texto del documento; el lugar de suscripción, que fue en esta ciudad de **Hermosillo, Sonora**; la fecha de suscripción, que fue el **cinco de octubre de dos mil trece**; de igual forma, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo la hoy demandada por la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL); igualmente se señaló como época de pago, el día cinco de noviembre del año dos mil trece; como lugar de pago la ciudad de Hermosillo, Sonora; y por último, se desprende la firma de la hoy demandada, según se advierte de la parte inferior derecha del documento base, suscripción que además aceptó en su escrito de contestación de demanda, lo que constituye confesión judicial en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 1212 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Por otra parte, el tercero de los elementos de la acción se justificó a través del mismo título de crédito base, a virtud que de su contenido se advierte que se fijó como fecha para su pago, el día cinco de noviembre de dos mil trece, la que evidentemente ya había transcurrido con exceso al día aquél en que se presentó la demanda, que fue el día diecinueve de octubre de dos mil quince, mientras que la demandada, no acreditó el pago del importe de dicho documento; además, la falta de pago del título base, se justifica con la tenencia que posee la actora de éste, pues el pago del mismo se efectúa contra su entrega, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - Documento al que se le otorga plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5, 152 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en atención a que se trata de un instrumento de crédito creado por la hoy demandada, quien en él incorporó un valor crediticio, es decir, una deuda de la cual se encuentra obligada a responder ante la accionante, por ser ya exigible, según se deduce de la literalidad del mismo; de ahí que la parte actora estuvo en lo correcto al ejercitar la

acción cambiaria directa, ante la falta de pago del pagaré exhibido como base de la acción.- - - - -

- - - No obsta a las anteriores determinaciones, la oposición por parte de la demandada, de las diversas excepciones que identificó con los números “I”, “V” y “VI”, procediéndose a realizar el estudio conjunto de las mismas, salvedad de diverso argumento que en específico en apartado distinto se analizará, las cuales hizo consistir literalmente en los siguientes argumentos:-----

- - - **“I.- LA QUE SE FUNDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE COMO PERSONAL.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR -SE OPONE ESTA EXCEPCIÓN YA QUE AUNQUE EXISTAN LAS DOCUMENTALES QUE COMO BASE DE LA ACCIÓN EXHIBE LA ACTORA, SU VALOR NO ES REAL, Y NO ES DOCUMENTO IDONEO PARA ACCIONAR EN LA FORMA QUE LO VIENE HACIENDO LA PARTE ACTORA. ESTA EXCEPCIÓN RESULTA PROCEDENTE Y OPERANTE TOMANDO EN CUENTA LOS HECHOS VERTIDOS Y PROBADOS DE NUESTRA PARTE, Y PARTICULARMENTE AL DAR CONTESTACIÓN AL HECHO DOS, DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**----- - - -
ESTA EXCEPCIÓN SE RELACIONA CON LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-----

- - - ESTA EXCEPCIÓN TIENE POR OBJETO DEMOSTRAR QUE EL ACTOR CARECE DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR COMO LO VIENE HACIENDO.”-----

- - - **“V.- LA QUE SE FUNDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.- QUE COMO PERSONAL SE OPONE.- ESTO ES, POR FALTA DE CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA.**-----

- - - ESTA EXCEPCIÓN SE RELACIONA CON LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-----

- - - ESTA EXCEPCIÓN TIENE POR OBJETO DEMOSTRAR QUE EL ACTOR CARECE DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR COMO LO VIENE HACIENDO.”-----

- - - **“VI.- LA QUE SE FUNDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.- QUE COMO PERSONAL SE OPONE.- LA DE COMPENSACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO ES**

CIERTO QUE SE LE ADEUDE EL IMPORTE QUE RECLAMA COMO PRESTACIONES SEÑALADAS I. Y II.,, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS AL DAR PUNTUAL CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE INFORMAN (SIC) EL LIBELO DE DEMANDA, PARTICULARMENTE AL CONTROVERTIR EL HECHO SEGUNDO DE LA MISMA, REMITIÉNDONOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LO MANIFESTADO DE NUESTRA PARTE EN EL PRIMER CONCEPTO DE OPOSICIÓN A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA VÍA, SOLICITÁNDO (SIC) EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS QUE SE TENGA EN ÉSTE ESPACIO POR REPRODUCIDO INTEGRAMENTE EL TEXTO DEL PRIMER CONCEPTO DE OPOSICIÓN A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA VÍA, COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
- - - ESTA EXCEPCIÓN SE RELACIONA CON LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-----

- - - ESTA EXCEPCIÓN TIENE POR OBJETO DEMOSTRAR QUE EL ACTOR CARECE DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR COMO LO VIENE HACIENDO.”-----

- - - El análisis de los argumentos vertidos, en relación a las constancias que integran el presente juicio y el documento base de la acción, conllevan a declarar su improcedencia.- Ello es así toda vez que en principio, es inexacta la afirmación de la demandada relativa a que el documento base de la acción carece de valor real y que no es idóneo para ejercitar la acción intentada, dado que como se determinó en párrafos que anteceden al realizar el análisis de la vía ejercitada y del primer elemento de la acción, el pagaré de mérito reúne todos los requisitos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece para su validez, siendo un documento que trae aparejada ejecución y por tanto constituye una prueba preconstituida de la acción que con el mismo se intenta, por lo que sí es idóneo para acreditar la acción intentada.-----

- - - Señalándose por otro lado, en lo que hace a los diversos argumentos a los que remite expresamente en las aludidas excepciones, atinentes totalmente a que suscribió en blanco el pagaré

base de la acción, y fue la actora quien llenó el mismo a su entero beneficio, que correspondía a la demandada la carga de la prueba de demostrar tales afirmaciones, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que *“El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”*; misma carga probatoria con la cual incumplió la reo, pues del sumario no se advierte aportado medio de convicción que sea útil para acreditar sus delatadas afirmaciones, por los motivos que más adelante se precisarán.-----

- - - Y en lo que se refiere por último, al diverso argumento a que también alude dentro de la misma excepción número “VI”, relativa a la “compensación”, se estima pertinente precisar en principio, que dicha figura jurídica es definida como el modo de extinguir las [obligaciones](#) y que tiene lugar cuando dos personas son deudoras la una de la otra, con el efecto de extinguir las dos deudas hasta el importe menor; y del escrito de contestación de demanda, no se advierte referencia a compensación alguna, sino que la reo se limitó a aducir que firmó en blanco el pagaré base de la acción, y que la parte actora maliciosamente llenó en su perjuicio dicho documento, lo cual por las razones asentadas no constituye evidentemente una compensación.- - - - Lo anterior aunado a que al igual que en lo que respecta a los diversos hechos a que se hizo referencia en párrafos que anteceden, lo que se desprende del sumario es que si bien para acreditarlos, la demandada ofreció las pruebas confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de la actora, sin embargo dichos medios de convicción fueron declarados desiertos mediante autos de fechas quince de marzo y cinco de abril,

ambos del año dos mil dieciséis, por lo que carecen de valor probatorio en términos de los artículos 1289 del Código de Comercio y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil.-----

- - - Misma ineficacia probatoria que ocurre respecto al propio pagaré base de la acción también ofrecido, dado que por el contrario, de su contenido se observa que es suficiente para tener por acreditada la acción ejercitada por la parte actora, por lo que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, pues aun cuando fue impugnado por la parte demandada, su contenido no fue desvirtuado, ni mucho menos se demostró su falsedad; además que acorde a lo dispuesto por los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyen títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y como tales producen plenamente sus efectos, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos señalados en cada caso, que no se presuman expresamente; y como se refirió en apartados que preceden, la acción ejercitada se fundó en un título de crédito denominado pagaré, que reúne a cabalidad todos los requisitos señalados por el diverso precepto legal 170 de la invocada ley, por lo cual, representa una prueba preconstituida de la acción que con el mismo se intenta.----- - - - Y por lo que hace a la confesional expresa, presuncional e instrumental de actuaciones, carecen de eficacia probatoria alguna, toda vez que de autos no se desprende dato o elemento alguno con los cuales pudieran corroborarse las proposiciones de hecho en que apoya sus excepciones; y por último, cabe hacer mención que en materia de títulos de crédito, la ley no

establece presunción alguna a favor de la demandada, ni la suscrita Juez conoce hecho cierto que conduzca a conocer los hechos desconocidos que alegó la reo; y siendo así que dichos medios de convicción no obstante su admisión, carecen de eficacia probatoria para los fines en mención, en términos de los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, y 197 del Código Procesal Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil.-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, se declara que la parte actora, acreditó los extremos de la acción cambiaria directa que en la Vía Ejecutiva Mercantil ejercitó en contra de la demandada, a quien se le desestimaron las defensas y excepciones que hizo valer; en consecuencia, se le condena a cubrir en favor de la parte actora, la cantidad de **\$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; de igual forma, se condena a la demandada a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios generados desde el día seis de noviembre del dos mil trece, hasta la total solución del adeudo, previa su regulación en la vía incidental; pero respecto a su importe, se establece que aún cuando se encuentran pactados a razón del **20%(veinte por ciento) mensual, es decir 240% anual**, sin embargo, este Juzgado procede a realizar una reducción equitativa de dicha obligación, en atención a la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, perteneciente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con fecha abril de dos mil quince, a página 1738, cuyo rubro y texto son los siguientes:- - - -

- - - **“INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", estableció que el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto es, que no sean usurarios. En este sentido, confirió al juzgador la facultad para que, al ocuparse de resolver la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva. Por tanto, para que el Juez actúe oficiosamente en reducir el interés pactado, debe saltar a la vista de inmediato, sin mayor reflexión, ni investigación, por lo cual, lo excesivo no debe resultar de una innecesaria indagación o investigación de parámetros determinados para las relaciones mercantiles, sino que sea un dato objetivo que derive del mismo monto del interés mensual o anual pactado; orienta en este sentido el significado de notoriedad como se ha entendido, por ejemplo, para la acción de notoriedad de falsificación de firmas de los cheques, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo notorio debe entenderse solamente como: la verificación visual de que la firma que ostenta el título, corresponde (o no) con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques, sin mayor reflexión.”- - - - -

- - - En ese sentido, se tiene que el artículo 362 del Código de Comercio, expresamente dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado o en su defecto el 6% anual; sin embargo, el mismo

Código Comercial, en su diverso ordinal 77 establece que: *“...Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio...”*.- - - - - Y en términos de la fracción VIII del artículo 319 del Código Penal Estatal *“...Al que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o apremiante necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado...”*, calificando pues de ilícita la conducta a través de la cual se logra un lucro excesivo; por lo cual si a su vez el artículo 17 del Código Civil Federal, señala que *“Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año”*, y el diverso 1843 de la misma legislación civil señala que *“La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal”*, que todo ello lleve a concluir que en el caso, el pacto de los intereses moratorios en el documento base de la acción, a razón del 20% (veinte por ciento) mensual, resulta excesivo.- - - - - En virtud de lo señalado, esta Juzgadora, atendiendo a las tasas que actualmente imperan en el mercado, y que los índices de interés bancario han llegado aproximadamente del 20% al 70% anual, en los créditos de más alto costo, conforme lo ha publicado el Banco de México en la página de internet <http://www.banxico.org.mx/>, considera procedente reducir el interés moratorio fijado en el título de crédito base de la acción al 70% anual que es todavía ligeramente superior a los más altos estipulados en el mercado financiero.- - - - -

----- -- - - **VI.-** Por actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, al resultar vencida en juicio ejecutivo mercantil la parte demandada, se le condena al pago de los **gastos y costas** originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.----- **VII.-** En caso de no darse **cumplimiento**

voluntario al presente fallo dentro del término de **cinco días**, una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

- - -Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio en vigor, se resuelve la presente controversia bajo los siguientes:-----

----- **P U N T O S R E S O L U T I V O S:** -----

PRIMERO:- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta.-----

----- **SEGUNDO:-** La parte actora, acreditó todos y cada uno de los extremos de la Acción Cambiaria Directa que en la Vía Ejecutiva Mercantil ejercitó en contra de la demandada; en consecuencia:-----

- **TERCERO:-** Se condena a la aludida demandada, a cubrir en favor de la actora, la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal; asimismo se le condena a pagar a favor de la actora los **intereses moratorios** en los términos señalados en el considerando “V” del

presente fallo, previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - - - **CUARTO:-** Se condena a la demandada al pago de los **gastos y costas** originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - - **SEXTO:-**

En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de **cinco días** una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto páguese a la actora de las prestaciones reclamadas.- - - - -

- - - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firmó la C. Juez Tercero de lo Mercantil, Licenciada **JUDITH ESPARZA LOZANO**, ante la Secretaria XXXXXXX de Acuerdos, **LICENCIADA XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con quien se actúa y da fe.- **Conste.-**

- - - **LISTA.-** El nueve de mayo del año dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.-**